

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00739-00

Teniendo en cuenta que a la fecha, no se ha recibido respuesta alguna por parte del Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá, requiérasele **nuevamente** para que en el término de 5 días: **i)** nos indique las resultados del oficio dirigido para desarchivar el proceso No. 2000-0012, el cual según lo informado por ustedes se encontraba archivado en el paquete 1491 del año 2015 (remítase los folios 315 y 316 archivo 02); y, **ii)** nos indique la fecha en la que remitirá el expediente. Adviértaseles, sobre el deber de colaboración entre las autoridades, y **las posibles sanciones ante el incumplimiento de sus deberes.** Oficiese.

Frente al interrogatorio de parte arrimado para que absuelva la parte demandante (archivo 11), memorase que, en la audiencia del 16 de enero de 2020, se absolvió el mismo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-31-03-044-2018-0545-00

1. Para los fines procesales correspondientes téngase en cuenta que la Dra. Diana Isabel Aldana Moreno aceptó y se posesionó del cargo de abogada de amparo de pobreza del demandante Thilo Francisco Javier Vottela.

Se le otorga el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que arrime la demanda respectiva. Comuníquesele por el medio más expedito.

2. Frente a la solicitud que hace la togada sobre los mecanismos procesales para cubrir los gastos del proceso, se le recuerda que de conformidad con lo normado en los artículos 151 y siguientes del C.G.P., los únicos gastos del proceso que no están obligados a prestar son: “cauciones, expensas, honorarios de los auxiliares de justicia” entre otros y, será carga de la parte actora suplir los que corresponda al impulso procesal, tales como la valla, notificaciones etc.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0289-00

A fin de continuar con el trámite del **proceso y de la demanda acumulada** con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo 9 del mes de NOVIEMBRE del año 2021, a la hora de las 9 AM.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

Asimismo, se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados sus representados.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00289-00

1. Para los fines procesales correspondientes téngase en cuenta que la parte demandada dentro de la oportunidad del traslado de la demanda acumulada guardó silencio.
2. Así mismo, se deja constancia que se surtió el emplazamiento a los acreedores en debida forma, sin que hayan comparecido a este asunto (archivo 18).

Notifíquese (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00311-00

Si bien la parte actora indicó las razones por las cuales solicita el emplazamiento (archivo 20), lo cierto es que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 18 de noviembre de la pasada anualidad, reiterada en auto del 4 de marzo de 2021. En virtud de lo anterior, **se requiere al extremo demandante** para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, cumpla lo ordenado en los proveídos aludidos, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00373-00

1. Téngase en cuenta que se notificó en debida formal al liquidador de Cafesalud E.P.S. en liquidación, quien en oportunidad se limitó a allegar el poder de representación, sin proponer excepciones (archivo 19 al 23).
2. Téngase como apoderado general de la notificada al Dr. Francisco Javier Gómez Vargas¹, quien, a su vez, le otorgó poder al abogado Daniel Leonardo Sandoval Plazas para actuar dentro del presente asunto (archivo 15), a quien se le reconoce personería para actuar.
3. Se fija el día 23 del mes de SEPTIEMBRE del año EN CURSO a las 9 am., para agotar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto de pruebas.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Por secretaría infórmese a los correos electrónicos de todos los intervinientes, la presente determinación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

¹ Ver folio 7 del archivo 16.

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0147-00

1. Téngase en cuenta que la Curadora *ad litem* de las personas emplazadas, se notificó del auto admisorio y dentro de la oportunidad contestó el libelo inicial – archivo 37-.

2. Para todos los efectos legales, se deja constancia que la parte demandante se pronunció sobre las excepciones de mérito formuladas.

3. Frente a la solicitud que hace la Técnico Investigador María Paulina Niño del CTI (archivo 40), **por secretaría** oficiase, poniéndole de presente que este despacho no cuenta con los originales de la documental donde firmó el señor Jhon Fredy Reyes Silva, pues la arrimada se hizo vía electrónica. Remítasele copia de los archivos 1, 3, 11 al 14 del expediente digital, así como del presente proveído.

En consecuencia, se **requiere a la parte actora** para que proceda a presentar ante esta sede judicial, los originales de las notificaciones que realizó a los demandados y presentó vía electrónica a este despacho, con ocasión del pedimento aludido. Se fija la hora 10:00 AM del día 22 de julio de 2021, para que haga entrega de estos.

4. Sobre la solicitud que hizo la parte demandada de sacar sentencia anticipada, por considerar que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva (archivo 24), se deniega, como quiera que, para este momento procesal, no se cuenta con todas las pruebas para así sentenciarlo.

5. A fin de continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo 10 del mes de NOVIEMBRE del año en curso, a la hora de las 9 AM.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Asimismo, se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados sus representados.

6. En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e intermediación se dispone:

- Oficiar al JUZGADOS 19 Civil del Circuito para que previo al pago de las expensas necesarias, arrime copia de la totalidad del expediente No. 2010-615 e indiquen en que, estado se encuentra el proceso (archivo 24, fl.10).
- Oficiar al Juzgado 41 Civil del Circuito para para que previo al pago de las expensas necesarias, remita copia de la sentencia 2017-00106; indique si la misma fue apelada y si allí existió demanda de reconvención (archivo 24, fl.6).
- Oficiar a la Fiscalía Seccional 277 Unidad de Fe Publica, para que indiquen en que, estado se encuentra la denuncia que fue radicada bajo el No. 110016000050202004897 (archivo42, fl.5).

Notifíquese

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-31-03-044-2020-00281-00

1. Frente a la solicitud que hizo la parte actora de no tener por contestada la demanda, habida cuenta que el poder otorgado no se encuentra acorde a la ley (archivo 31), la misma será denegada, en tanto que revisado nuevamente el mismo, se presume auténtico, pues se divisa la firma del demandado como el del togado. Ahora, si bien no se indicó el correo electrónico del apoderado, lo cierto es que, en el acápite de notificaciones de la contestación del libelo, se señaló el mismo. Súmese a lo expuesto, que el actor no atacó el proveído que le reconoció personería al Dr. Jaime Enrique Gaitán Torres; aunado a que, de llegarse a presentar una eventual nulidad, la misma resultó saneada.

No obstante, **se requiere al Dr. Jaime Enrique Gaitán Torres** que, en el término de ejecutoria, acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

2. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones de mérito y se pronunció sobre la objeción del juramento estimatorio (art. 206 del C.G.P).

3. Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo 18 del mes de NOVIEMBRE del año en curso, a la hora de las 9AM¹.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto y práctica de pruebas.

4. De igual manera, se señala a partir de las 10 am del día 18 del mes de noviembre del año 2021, para recepcionar la declaración de los testigos solicitados.

Asimismo, se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

¹ Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsfot Teams.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00281-00

Encontrándose en la etapa procesal correspondiente, es del caso decidir sobre las excepciones previas formuladas por el extremo demandado, fincadas en las causales 1, 5 y 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, para lo cual son suficientes estas,

CONSIDERACIONES

1. La Jurisprudencia y la doctrina han dejado por sentado que el objeto de las excepciones previas radica en el saneamiento inicial del proceso, a efectos de advertir las causales que pueden impedir el normal transcurso del litigio, y por ende enderezarlo, a fin de que se profiera decisión de fondo que defina la controversia planteada ante la jurisdicción. Por tanto, éstas no atacan las pretensiones planteadas, sino que tienden a sanear el procedimiento surtido.

Al efecto, el Legislador estableció de manera taxativa las causales que configuran una excepción previa, que obedece a corregir los defectos que puedan obstaculizar el proceso para proferir la sentencia que ponga fin al litigio.

Excepciones que se encuentran enumeradas de manera restrictiva en el artículo 100 del Código General del Proceso, respecto de las cuales la doctrina las ha clasificado así: las que tienen por objeto finalizar el proceso (numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 8) y las encausadas a mejorar el procedimiento (numerales 5, 7, 9, 10 y 11).

2. Descendiendo al *sub judice*, la pasiva alegó la configuración de la enlistada en el numeral 1 – falta de jurisdicción o competencia-, soportada, en que el territorio competente para dirimir el conflicto suscitado en este asunto es en el municipio de Sibaté. Lo anterior, puesto que el domicilio del actor es éste y, según los hechos del libelo, las transacciones virtuales que se hicieron, pertenecen a cuentas que se crearon en las sucursales del municipio de Soacha.

3. Para resolver la primera excepción planteada, memórese que el artículo 28 del Código General del Proceso – contempla las reglas para determinar la competencia de los funcionarios judiciales debido al territorio, fijando como criterio general el **domicilio del demandado**, si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Ahora el numeral 6 de la norma en mención reza que: “En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es **también** el competente el juez del lugar donde sucedió el hecho” (se resalta).

De cara a las anteriores disposiciones surgen, en tratándose de litigios en los que se persigue el resarcimiento de los menoscabos derivados de la responsabilidad civil extracontractual, una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversia.

Pues de un lado, está el domicilio del demandado y si son varios, cualquiera de ellos a elección del interesado y de otra parte, converge el que atañe al sitio donde ocurrió el hecho dañoso.

Ante esas posibilidades, la jurisprudencia ha señalado: “la ley de enjuiciamiento civil le otorga **al demandante la potestad de escoger el juez natural** que dirimirá su disputa, esto es, en la vecindad de cualquiera de los llamados a la causa, ora, el lugar en el que se materializó el suceso perjudicial, elección que no puede ser desconocida y, mucho menos alterada por el juzgador...”¹

En consecuencia, revisado el libelo, se divisa que el actor eligió el lugar del domicilio del demandado y no, en el lugar del siniestro donde estaban inscritas las cuentas que se desataron de manera virtual, por lo que así, debe respetarse la voluntad del extremo demandante.

4. Ahora, en lo que atañe a la excepción denominada “*Inepta demanda por falta de requisitos formales*”, consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, debe decirse que ésta se configura en aquellos eventos en los que admitida una demanda, la misma no reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y subsiguientes del citado Estatuto, bien porque contiene una indebida acumulación de pretensiones o porque no cumple con las formalidades exigidas o porque no se allegaron los anexos ordenados por la ley; pero, bueno es señalarlo, siempre que dichas irregularidades u

1CSJ, AC2125-2021, Radicación n°. 11001-02-03-000-2021-01596-00 -Conflicto de competencia, M.P. Hilda González Neira.

omisiones sean de tal entidad que le impidan al juzgador adelantar el proceso o proferir la sentencia de mérito que ponga fin al litigio².

4.1. Sin embargo, pronto ha de advertirse que en el presente caso no se observa ninguna irregularidad procesal del talante en mención, habida cuenta que, en la subsanación del libelo, las aspiraciones se formularon en debida forma, al separar las de condena con las declarativas.

Ahora, si bien aduce el demandado que existe incongruencia entre las pretensiones y el juramento estimatorio, nótese que el error aritmético fue corregido al momento que se describió el traslado de las excepciones previas, estando subsanada dicha irregularidad.

De otro lado, cabe decir que el argumento sobre la relación contractual y laboral que tuvieron las partes y los elementos de la responsabilidad son temas de fondo, que resultan improcedente estudiar en esta etapa procesal.

4.2. Finalmente, en lo que atañe a la última excepción previa, la cual se finca en que cursa una denuncia penal por el delito de fraude procesal en contra del aquí demandante, ha de memorarse que sobre el referido medio exceptivo la jurisprudencia ha señalado que:

Para configurarse el pleito pendiente deben cumplirse los siguientes de manera concurrente: **a)** un proceso en curso iniciado con anterioridad entre las mismas partes; **b)** que dicho proceso tenga identidad de objeto y de causa con el segundo, vale decir, que en ambos se estén planteando las mismas pretensiones y el mismo sustrato fáctico, de tal suerte que el fallo allí proferido tendría la aptitud de producir efecto de cosa juzgada respecto de este; y **c)** que se mantenga vigente el pleito, es decir, que no haya terminado el proceso anterior.

En torno a este impedimento procesal, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar como condición indispensable que la acción o pretensión debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que “...*el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro...*”, pues no se olvide que la finalidad última de este mecanismo es evitar la multiplicidad de procesos paralelos que pudieran generar fallos contradictorios sobre una controversia idéntica entre las mismas partes.³

Así las cosas, revisadas las exigencias para ello, no se advierte que se cumpla el segundo presupuesto, ya que la naturaleza de la acción de **responsabilidad**

² Cfr., G.J. tomo CCXXXI, pág. 260 y 261, Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia 18 de marzo de 2002. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Exp. 6649.

³ G.J., t. XCVIII, pág. 744

civil extracontractual que aquí se invoca es notoriamente diversa a la denuncia penal por el delito de fraude procesal.

Nótese que la causa jurídica de las aspiraciones procesales invocadas, resultan notoriamente **diversas**, pues mientras en este proceso tiende a la obtención de un perjuicio, una vez se prueben los elementos de la responsabilidad, los presupuestos de la acción penal, busca una medida sancionatoria contra el denunciado, aspiraciones que resultan ser sustancialmente diferentes.

Súmese a lo expuesto, que no hay identidad de partes, puesto que en el proceso que cursa en la Fiscalía respectiva los denunciados son muchos más que el señor Henry Alexander Téllez Guzmán, como se divisa en el pantallazo:

Señor:
FISCAL LOCAL SEGUNDO DE SOACHA
E.S.D

Proceso No: 257546000655200884804

Asunto: **AMPLIACIÓN DENUNCIA PENAL DELITOS: HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS, HURTADO CALIFICADO Y AGRAVADO.**

SOLICITANTE: MANUEL FELIPE ARCILA GAGO R/L RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONESBINDUSTRIAES REII S.A.S., con NIT 832.008.711-3.

SINDICADOS: ALEYDA INESTROSA C.C 52.060.795 de Bogotá, HORACIO ROMERO RUIZ C.C 91.295.118 de Bucaramanga, HENRY TELLEZ GUZMAN C.C 80.131.791, ASDRUAL OCTAVIO TELLEZ GUZMAN C.C 80.229.557; ARGENIS PAOLA TELLEZ GUZMAN C.C. 1.020.772.600; ALDEMAR TELLEZ GUZMAN C.C. 14.210.442; ERICA MARCELA MEJIA C.C. 43.106.592; LILIANA PAOLA JAİK MORA C.C. 50.320.077; EUGENIA MARTÍNEZ GELVEZ C.C. 52.288.865; ROSARIO DE LOS ANGELES GUZMAN ACOSTA C.C. 34.980.727; CASTRO ACOSTA FRANKLIN C.C. 78.703.895; EDWIN PEREZ C.C. 71.994.404; ALDEMAR DE JESÚS TÉLLEZ GUZMÁN C.C. 1020779778.

Recibo 100-7-18

(97)

5. Corolario de lo expuesto, se concluye la frustración de las excepciones previas planteadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar no probada las excepciones previas planteada por Henry Alexander Téllez Guzmán, por los motivos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Condenar en costas al excepcionante, fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000. Liquídense.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke extending to the right.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00333-00

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 7 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2.- La parte ejecutada (360 GRADOS SEGURIDAD LTDA. y MARIA ELVIRA MEDINA RODRIGUEZ) se notificaron de conformidad con lo expuesto en artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del auto que libró mandamiento de pago y, dentro de la oportunidad legal, no formularon excepciones.

3. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 7 de octubre de 2020 el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. - Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO. - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'500. 000.oo. Líquidense.

Notifíquese

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ". The signature is written in a cursive style with a large initial "H" and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00370**- 00

Admítase la presente REFORMA (consistente en la inclusión de las señoras Gloria Edith y Jael María de los Ríos Avilés) a la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de:

- MARTHA PATRICIA SALAMANCA SASTOQUE, en calidad de cónyuge supérstite de TEÓFILO ANTONIO DE LOS RÍOS CHAVES (q.e.p.d.).
- SANTIAGO DE LOS RÍOS SALAMANCA
- ANTONIO MIGUEL DE LOS RÍOS SALAMANCA
- RAFAEL EDUARDO DE LOS RÍOS SALAMANCA
- OLIVIA DEL CARMEN DE LOS RÍOS ALARCÓN
- DIANA PATRICIA DE LOS RÍOS REYES
- JUAN CARLOS DE LOS RÍOS ARAUJO
- GLORIA EDITH DE LOS RÍOS ÁVILES
- JAEL MARÍA DE LOS RÍOS ÁVILES, todos en calidad de hijos de TEÓFILO ANTONIO DE LOS RÍOS CHAVES (q.e.p.d.).

Contra

- CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA.
- E.P.S. SANITAS S.A.
- SEGUROSD DEL ESTADO S.A.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva que aún no ha sido notificada; a los demás, por el término dispuesto en el numeral 4º del precepto 93 del CGP.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada que no ha sido notificada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del mencionado Estatuto Procesal, o lo instituido por el precepto 8º del Decreto 806 de 2020.

A los demandados que ya fueron vinculados, la reforma se les notifica por estado.

Notifíquese, (4)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00370**- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las demandadas CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA., E.P.S. SANITAS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., se notificaron del auto que admitió la demanda y dentro del término de traslado contestaron la demanda y formularon excepciones –archivo digital 22, 29 y 36-.

Se reconoce a la abogada Yully Andrea Herrera Tamayo, como apoderada judicial de la E.P.S. SANITAS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Se reconoce a la abogada Daiyana Karina Zorro Santos, como apoderada judicial principal y al abogado Luis Felipe Vega Wilches como apoderado judicial sustituto de la CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA., en los términos y para los fines del poder conferido. Sin embargo, se requiere a los apoderados, para que en el término de ejecutoria aporten poder especial que cumpla con todos los requisitos establecidos en el canon 5 del Decreto 806 de 2.020.

Se reconoce a la abogada Clara Cecilia Suárez Peralta, como apoderada judicial de la SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere a todos los apoderados, para que acrediten la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes el descorre de las excepciones presentada por el apoderado de la parte demandante – archivo digital 31, 39 y 41-.

Una vez se trabe la Litis, se continuará con el trámite pertinente.

Notifíquese, (4)

La Juez

paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00370- 00

Cumplidos los requisitos de ley, ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por la CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según lo dispuesto por el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a la llamada de la presente decisión de acuerdo a lo normado en el parágrafo del artículo 66 *ejusdem*, es decir **por estado**.

Córrase traslado por el término de la demanda inicial.

Se reconoce a la abogada Daiyana Karina Zorro Santos, como apoderada judicial principal y al abogado Luis Felipe Vega Wilches como apoderado judicial sustituto de la CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (4)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00370- 00

Cumplidos los requisitos de ley, ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por la E.P.S. SANITAS S.A.S a **MAPFRE SEGUROS**, según lo dispuesto por el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a la llamada de la presente decisión de acuerdo a lo normado en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020. Córrese traslado por el término de la demanda inicial.

Se reconoce a la abogada Yully Andrea Herrera Tamayo, como apoderada judicial de la parte demandante del llamamiento en garantía, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (4)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0371-00

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte pasiva PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION -SUCURSAL COLOMBIA- se notificó por conducta concluyente. Por secretaría remítasele copia del archivo digital y, contrólense los términos para su contestación, una vez sea enviado el mismo (archivo 38).
2. Se reconoce a la abogada Paula Vejarano Rivera como togada de la parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).
3. Previo a resolver sobre la solicitud del levantamiento de la medida cautelar, póngasele de presente dicho pedimento a la parte actora, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto (archivos 35 a 40).

Así mismo se le indica a la ejecutada, que la garantía arrimada, deberá indicar la normatividad que regula la acción y la naturaleza del proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)..

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00396**- 00.

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes, para los fines procesales pertinentes las respuestas y certificados aportados por la CCB -archivos digitales 22 a 26-.

Según la confirmación de información pedida por la CCB, secretaría, proceda a indicar que las inscripciones corresponden a las matrículas referidas en sus respuestas y acreditadas en los certificados.

Finalmente, se requiere a la parte demandante, para que integre el contradictorio.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0397-00

1. Obre en autos las contestaciones que hizo la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (archivo 24) y la Agencia de Desarrollo Rural (archivo 31) sobre el bien materia de usucapión. En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

2. Para todos los efectos, téngase en cuenta que ORLANDO ENRIQUE RIVAS PACHON y FERNANDO RENE RIVAS PACHON, se notificaron de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 23).

3. Así mismo se deja constancia que ORLANDO ENRIQUE RIVAS PACHON si bien contestó la demanda, formulando excepciones previas y de mérito, fue **extemporánea** (archivo 36).

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. Daniel Felipe Moyano Ávila como apoderado judicial de la referida parte demandada (archivo 26).

4. Téngase en cuenta que FERNANDO RENE RIVAS PACHON guardó silencio durante el término del traslado.

5. Se requiere a la parte actora para que proceda a integrar al contradictorio e instalar la valla, conforme lo preceptúa el art. 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00407-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil.
(archivo 16).

Avóquese el conocimiento del presente asunto en el estado en el que se encontraba al momento declarar la falta de competencia.

En consecuencia, al tenor de las disposiciones del Código General del Proceso, la actuación surtida hasta ese momento conserva **validez**.

Por **secretaria** contrólese el término de contestación de las demandadas, en caso de encontrarse bien notificadas (fls. 416 y ss archivo 9 y archivos 1 y 2).

Se ordena oficiar al **Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla**, para que realice la conversión del título depositado por el extremo demandante, dentro del proceso de la referencia, a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00411-00

Sería del caso requerir a la parte actora para que procediera a notificar al demandado; sin embargo, se divisa que ya se arrimó documental acreditándolo. En consecuencia, se ordena a **secretaria** que controle el término para excepcionar por parte de la pasiva, en caso de encontrarse bien notificado (archivo 22).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0455-00

Para todos los efectos téngase en cuenta que la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones de mérito.

A fin de continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo 11 del mes de NOVIEMBRE del año en curso, a la hora de las 9AM.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

Asimismo, se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados sus representados.

En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e inmediación se dispone:

- Oficiar a la entidad demandante, para que en el término de 8 días señale:
i) si el extremo pasivo se encuentra al día en sus obligaciones; **ii)** si se realizó

algún “otro sí” sobre el plazo que se pactó inicialmente y **iii)** allegue un histórico de pagos. Su diligenciamiento deberá ser surtido por la secretaría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0463-00

1. Se agrega en autos el pago que hizo la demandante por concepto de indemnización en acatamiento de la orden judicial (archivo 74). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

2. En atención al escrito que antecede y a las previsiones del precepto 321 del C.G.P., el Despacho CONCEDE para ante el H. Tribunal del D.J. de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia proferida dentro de este asunto. Efecto: **SUSPENSIVO**.

Para que se surta, remítase copia digital del expediente para ante el Superior. Oficiése

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00478-00

Se imparte aprobación a la liquidación de costas conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2020-00478**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 6 de mayo de 2021 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
TOTAL	1.500.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00516-00

Se requiere a la convocante para que integre el contradictorio en debida forma.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00516-00

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento para los fines procesales pertinentes las respuestas emitidas por las Entidades Bancarias -archivos digitales 06 al 19.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00028-00

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante -archivo digital 13, toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

Secretaría, proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00028-00

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento para los fines procesales pertinentes las respuestas emitidas por las Entidades Bancarias -archivos digitales 10 al 19.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00112**- 00.

Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 301 del Código General del Proceso, se tienen por notificados por conducta concluyente a los demandados **FABIÁN ANTONIO PARDO SOLANO, GLORIA LUCIA ABAUNZA LAGOS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que **FABIÁN ANTONIO PARDO SOLANO, GLORIA LUCIA ABAUNZA LAGOS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, dieron contestación a la demanda, presentaron excepciones y objetaron juramento estimatorio -archivos digitales 9, 12, 14 y 18 – así como la parte demandante se pronunció sobre las mismas - archivos digitales 16 y 20-.

Secretaría, proceda a controlar los términos de los cánones 301, 369 y 370 del C.G.P., con el fin de evitar futuras nulidades.

Se reconoce al abogado Jorge Alonso Charry Sánchez, como apoderado judicial de los demandados Fabián Antonio Pardo Solano y Gloria Lucia Abaunza Lagos, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido. Se requiere al abogado para que aporte poder especial legible y que cumpla con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2.020.

Se reconoce al abogado Héctor Arenas Ceballos, como apoderado judicial del demandado Seguros del Estado S.A., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Se requiere a los abogados para que acrediten la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Finalmente, y previo a tener en cuenta o hacer pronunciamiento alguno sobre el poder y la contestación de demanda obrantes en el archivo digital 14, se requiere al señor Jairo Pérez Saavedra, para que acredite la calidad de representante legal de COOTRANSROSAL, y al abogado Jorge Humberto Ontibón Torres, para que aporte poder especial que cumpla con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2.020.

Notifíquese, (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)..

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00112- 00.

Admitir el llamamiento en garantía propuesto por **FABIÁN ANTONIO PARDO SOLANO**, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días al llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo 66 del Estatuto Adjetivo Civil, atendiendo lo resuelto en providencia de esta misma fecha. Secretaria controle el término de que trata el artículo 66 C.G.P.

Se reconoce personería al abogado Jorge Alonso Charry Sánchez, como apoderado judicial de la parte actora en el llamamiento en garantía, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Se requiere al abogado para que: *i*) aporte poder especial legible y que cumpla con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2.020 y *ii*) la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE (3),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00112- 00.

Admitir el llamamiento en garantía propuesto por **GLORIA LUCÍA ABAUNZA LAGOS**, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días al llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo 66 del Estatuto Adjetivo Civil, atendiendo lo resuelto en providencia de esta misma fecha. Secretaría controle el término de que trata el artículo 66 C.G.P.

Se reconoce personería al abogado Jorge Alonso Charry Sánchez, como apoderado judicial de la parte actora en el llamamiento en garantía, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Se requiere al abogado para que: *i)* aporte poder especial legible y que cumpla con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2.020 y *ii)* la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE (3),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00120-00

Agréguese a autos la manifestación realizada por la apoderada, frente al requerimiento elevado en el mandamiento de pago -archivo digital 11-

Atendiendo el poder especial aportado -archivo digital 16- previo a pronunciarse sobre el mismo, se requiere a los apoderados para que en los términos del canon 5° del Decreto 806 de 2.020, acrediten que el mismo fue conferido por mensaje de datos de las cuentas electrónicas de los aquí demandados.

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento para los fines procesales pertinentes las respuestas emitidas por la DIAN -archivos digitales 21 y 23-.

Conforme la solicitud elevada por la DIAN, el Despacho dispone que por secretaría se oficie a la citada entidad informándole que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso, además bríndese la información pedida por dicha Entidad.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0169-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



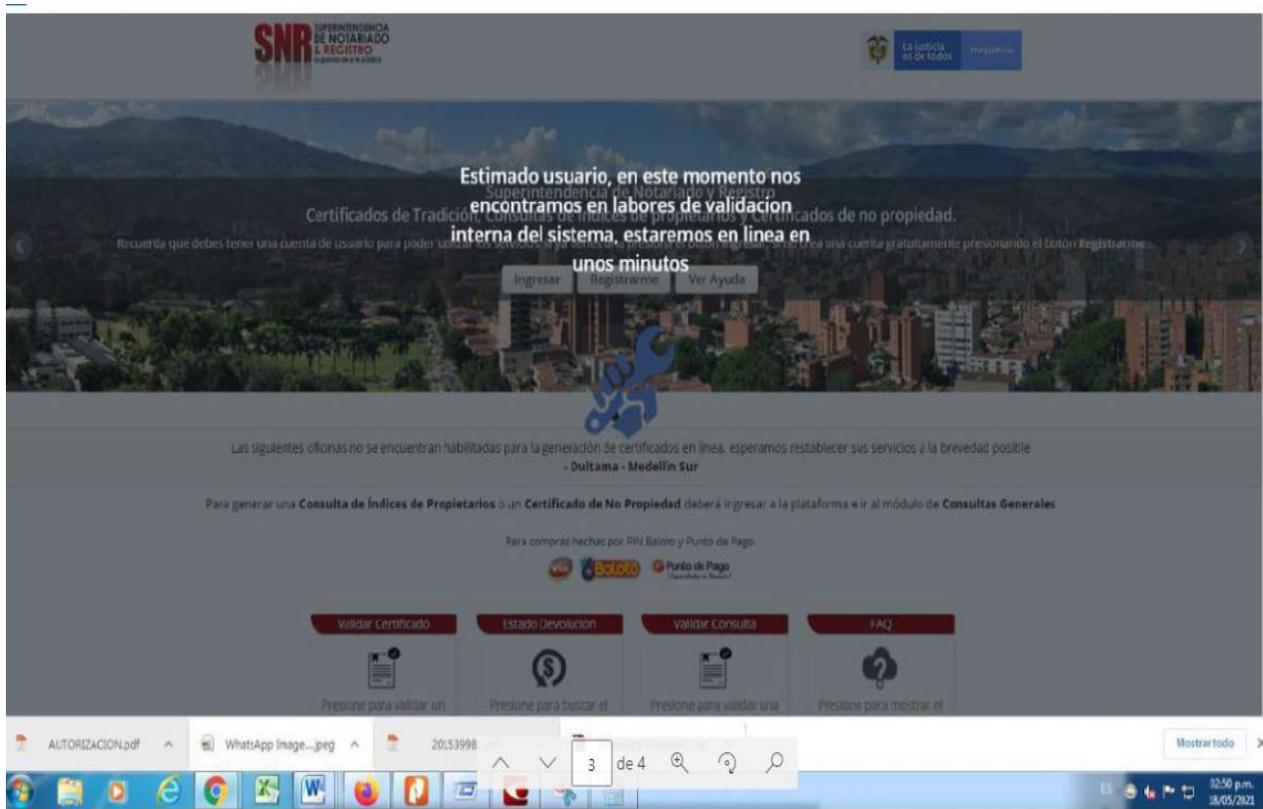
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0179-00

Pese a que el extremo demandante presentó escrito dentro del término de ley, lo cierto es que no cumplió con lo ordenado en el numeral 4 del auto que inadmitió el libelo, como quiera que no allegó los certificados de tradición y libertad de la totalidad de los inmuebles sobre los cuales aspira el deslinde, tal como lo ordena el numeral 1 de artículo 400 del C.G.P.

Nótese que el actor lo único que indicó fue que no los pudo incorporar "...en razón que está caída la página de la Superintendencia de Notariado y Registro a nivel nacional" y presentó el siguiente pantallazo:



Circunstancia que se encontraría válida para esta sede judicial, si lo hubiera intentado no el último día que tenía para subsanar la demanda, (18 de mayo de 2021), sino desde el día 11 que empezó a contabilizársele el término y, acreditando que en esos 5 días la página de la oficina de registro de Instrumentos Públicos, seguía fallando.

Así las cosas, siendo indispensable esa documental, la cual debió allegar en oportunidad, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00183-00

Subsanada dentro del término legal, se ADMITE la presente demanda VERBAL (Nulidad Absoluta) formulada por KAROLL STEFANIA Y KAREN SOFÍA PÁEZ ARIAS contra:

-JUAN ANDRÉS PÁEZ GONZÁLEZ.

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Cesar Augusto Casteblanco Beltrán como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0185-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0189-00

Como quiera que con la subsanación, la parte actora arrió el avalúo catastral del inmueble objeto de división, en la cual se advierte que el bien tiene un avalúo de \$83.056.000, es claro que versa sobre un asunto de *menor cuantía* cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales. Lo anterior obedece a lo normado en el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso y, que dicho monto no supera el límite de los \$136'278.900 establecido para la mayor cuantía.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0193-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

En firme el presente proveído y elaborado el oficio de compensación, por secretaría remítasele el mismo al abogado de la parte actora, atendiendo la solicitud que elevó (archivo 8).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00246-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra la letra de cambio, cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda. Nótese que lo aportado es una copia simple.
2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
4. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00247-00.

Revisado el proveído que profirió el Juzgado Promiscuo del Circuito de Virginia Risaralda, en el que declaró la nulidad de lo actuado “a partir del auto admisorio” (archivo 04), esta sede judicial interpreta que dicha frase significa “inclusive”, razón por la cual, leído el libelo, se advierte que existen varias falencias por subsanar.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmite la precedente demanda para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. El extremo actor deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 82 y 88 del Código General del Proceso

2. Precise el domicilio de las partes de conformidad con el canon 82 del Código General del Proceso, igualmente indíquese el nombre del Representante Legal de la entidad accionada, así como el número de identificación de este si se conoce.

3. Precise dentro de la parte introductoria del libelo el Juez ante el cual se pretende iniciar la acción popular.

4. Aclare dentro del acápite fáctico el lugar en donde sucede la vulneración de los derechos alegados.

5. Indique de manera concreta y precisa el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado.

6. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, el demandante está obligado a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas.

7. En atención a lo anterior y de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 84 Estatuto Procesal Civil, allegue el respectivo certificado de existencia y representación de la demandada contra la que se dirige la acción, de reciente expedición.

8. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

9. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00248-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Conforme el numeral 1° del canon 84 del C.G.P., apórtese el poder especial para incoar la presente acción, el cual debe cumplir con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2.020. Nótese que en el aportado es otorgado para acudir ante otra autoridad y no coinciden las partes ni los títulos objeto de ejecución.
2. Adecúese la pretensión primera, sobre el pagaré “por la suma de \$396.198.00”.
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
4. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0249-00

Del examen que se efectúa al título ejecutivo que se aporta como soporte de la presente acción, se observa que no reúne los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso para que se libre orden de apremio en contra del extremo ejecutado.

En efecto, enseña la norma en comentario que podrán exigirse ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, siempre que reúnan las características de ser expresas, claras y exigibles.

La doctrina ha expuesto que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, es decir, esté determinada sin lugar a duda en el documento. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación con razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. Y es exigible cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

De otra parte, que la obligación conste "en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él", según lo prevé el mentado canon, quiere decir que el título esgrimido debe vincular jurídicamente al deudor con relación a quien se presenta como acreedor, por haber certeza de que es su autor (autenticidad), hecho que debe constar en el título, o que puede presumirse u obtenerse con diligencia previa, o porque así lo prevé la ley respecto de ciertas obligaciones, como las derivadas de sentencias, actos administrativos, facturas de servicios públicos, entre otros.

Colofón de lo expuesto, el título base de recaudo debe expresar completamente los términos esenciales de la obligación, como su contenido u objeto, las partes vinculadas a él, el plazo, de suerte que resulte inequívoca e inteligible, mismos que no se advierten cumplidos en el *sub lite* en tanto, que el pagaré visto a folio 7 del archivo 01, no emana una obligación exigible y clara, puesto que no se indicó la fecha de vencimiento que aduce en la demanda, y si bien se estableció una condición en caso de "incumplimiento o mora en el pago de una cualquiera (sic) de las obligaciones que emanan del contrato de arrendamiento anexo...", convirtiéndolo así en un título complejo.

Entonces como quiera que NO arrimó el contrato de arrendamiento y tampoco en los hechos del libelo señaló algo al respecto, resulta incierto conocer la data en que la obligación se hizo exigible.

Súmese a lo expuesto que el valor indicado en el cartular es por \$550.000.000 y dentro del libelo se indica que la suma a cancelar es por \$150.000.000, generando discordancia en la instrucción.

Por lo tanto, ante la ausencia de documento que reúna las exigencias de que trata la norma en cita se DISPONE:

1.- DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

2.- Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00250-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Aporte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble pretendido en usucapión conforme el numeral 5° del canon 375 del C.G.P.
2. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del numeral 3° del precepto 26 del Estatuto Procesal.
3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00251-00.

Revisado el proveído que profirió el Juzgado Promiscuo del Circuito de Virginia Risaralda, en el que declaró la nulidad de lo actuado “a partir del auto admisorio” (archivo 04), esta sede judicial interpreta que dicha frase significa “inclusive”, razón por la cual, leído el libelo, se advierte que existen varias falencias por subsanar.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmite la precedente demanda para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. El extremo actor deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 82 y 88 del Código General del Proceso

2. Precise el domicilio de las partes de conformidad con el canon 82 del Código General del Proceso, igualmente indíquese el nombre del Representante Legal de la entidad accionada, así como el número de identificación de este si se conoce.

3. Precise dentro de la parte introductoria del libelo el Juez ante el cual se pretende iniciar la acción popular.

4. Aclare dentro del acápite fáctico el lugar en donde sucede la vulneración de los derechos alegados.

5. Indique de manera concreta y precisa el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado.

6. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, el demandante está obligado a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas.

7. En atención a lo anterior y de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 84 Estatuto Procesal Civil, allegue el respectivo certificado de existencia y representación de la demandada contra la que se dirige la acción, de reciente expedición.

8. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

9. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00252-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Infórmese al despacho si se tiene conocimiento del juicio de sucesión del señor Hernando Ruíz Caballero (q.e.p.d.) o háganse las declaraciones del caso, bajo la gravedad de juramento.
2. Adecúese el acápite de Fundamentos de Derecho en la demanda, en su numeral 5.3.
3. Apórtese la totalidad de pruebas documentales enunciadas en el libelo genitor.
4. Aclare a este despacho si el correo electrónico, informado en el acápite de notificaciones, pertenece al demandado, atendiendo la declaración realizada a continuación por la apoderada denominada: “juramento de la falta de conocimiento del correo electrónico del demandado”
5. Apórtese el certificado de tradición y libertad y el certificado especial del bien inmueble pretendido en usucapión conforme el numeral 5° del canon 375 del C.G.P.
6. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, del año 2.021, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del numeral 3° del precepto 26 del Estatuto Procesal.
7. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite el envío por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos al convocado.
8. Diríjase el escrito de demanda al Juez Competente y adecúe los acápites de competencia y cuantía, conforme lo establecido en el artículo 82 del C.G.P.
9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0253-00

Avóquese el conocimiento del presente asunto en el estado en el que se encontraba al momento declarar la falta de competencia.

En consecuencia, al tenor de las disposiciones del Código General del Proceso, la actuación surtida hasta ese momento conserva **validez**.

En firme este proveído regrese el expediente al despacho para impartirle el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00254-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. De conformidad con los postulados de los artículos 62 y 376 del Código General del Proceso diríjase la acción contra todas las personas que tengan derechos reales sobre el bien inmueble, atendiendo las anotaciones 14 y 15 del certificado de tradición y libertad.
2. Acorde a lo dispuesto en numeral anterior y el artículo 65 ib., allegue nuevo poder.
3. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, póngase a disposición del despacho la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.
4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00255-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Teniendo en cuenta la acción aspirada, aclare los hechos porque se pretende la terminación de dos contratos de leasing sobre el mismo predio.
2. Aporte el certificado de tradición del bien objeto de restitución, de reciente expedición.
3. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.
4. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-032-2017-1091-01

Previo a resolver sobre el recurso incoado, **por secretaría** póngasele en conocimiento al Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad los archivos 8 al 20, para que, en el término de 5 días, se manifiesten al respecto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ